

**REGISTRO OFICIAL**<sup>®</sup>  
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
LABORAL**

**RECURSOS DE CASACIÓN**

**AÑO 2019**

**J17371-2018-00047, J09359-2018-00303,  
J09351-2013-1035, J07371-2015-00881,  
J09359-2017-01401**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

97335549-DFE

Juicio No. 17371-2018-00047

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.**

Quito, martes 26 de marzo del 2019, las 10h29. **VISTOS.-** En el juicio laboral propuesto por Byron Arturo Montenegro Muñoz en contra de Mario Alejandro Barrigón representante legal de Tecnología Capilar TECNOCAP S.A., se observa lo siguiente: **PRIMERO:** Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por: doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente; doctora Rosa Alvarez Ulloa, Jueza Nacional; y, doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional. **SEGUNDO:** A fojas 9 del cuaderno de casación con fecha 22 de febrero de 2019, el Juez ponente doctor Merck Benavides Benalcázar avoca conocimiento de la causa y de conformidad con los artículos 272 y 79 del Código Orgánico General de Procesos, señala el día martes 12 de marzo de 2019, a las 15h00 para que tenga lugar la audiencia de fundamentación del recurso de casación; posteriormente de fojas 32 del cuaderno de casación obra el escrito presentado por Dr. Byron Arturo Montenegro Muñoz actor en este proceso, en el cual solicita: *“Debe el recurrente y demandado del juicio laboral proceder a desistir de su Recurso de Casación, para que reconocidas las firma y rúbrica sea devuelto el proceso al inferior para su archivo, al igual que se archivará el expediente del Recurso de Casación”,* adjunta también en su escrito una acta transaccional extrajudicial celebrada ante notario el día 14 de noviembre de 2018 entre: MARIO ALEJANDRO BARRIGON, por sus propios y personales derechos y en su calidad de representante legal de TECNOLOGÍA CAPILAR TECNOCAP S.A., y señor DR. BYRON ARTURO MONTENEGRO MUÑOZ, poniendo fin a sus controversias existentes, misma en la que la compañía TECNOLOGÍA CAPILAR TECNOCAP S.A. a través de su representante legal entrega la suma de VEINTE Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, como único pago a favor del Dr. Byron Arturo Montenegro Muñoz, con lo que quedan saldadas todas las obligaciones pendientes o posibles.

Ante lo solicitado por el Dr. Byron Arturo Montenegro Muñoz, en su escrito de desistimiento, en providencia se ha fijado día y hora para efecto de la comparecencia de los sujetos procesales, a reconocer su firma y rúbrica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 y 239 del Código Orgánico General de Procesos, se procedió señalar para el día martes 12 de marzo de 2019, a las 15h00, para que en audiencia comparezcan cada una de las partes; a fojas 37 consta el acta de reconocimiento de firma y rubrica puestas al pie del acta transaccional celebrada ante notario, y el desistimiento del recurso de casación por parte del

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTEFirmado por  
MARIO ALEJANDRO BARRIGON  
REPRESENTANTE LEGAL  
DE TECNOLOGÍA CAPILAR  
TECNOCAP S.A.  
QUITO  
C.I. 17023287  
0400367686

demandado, al igual que el desistimiento verbal de la acción propuesta por el actor que se concede en el momento de la audiencia; Por lo que este tribunal acepta el desistimiento del recurso de casación y la acción propuestos en esta causa y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 239 del Código Orgánico General de Procesos, ley supletoria en materia laboral, al tenor del Art. 6 del Código del Trabajo, dispone el archivo de la causa y la devolución del expediente al juez de origen. Notifíquese y devuélvase.-

**DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR  
JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA  
JUEZA NACIONAL**

**DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA  
JUEZA NACIONAL (E) (E)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

97326680-DFE

Juicio No. 09359-2018-00303

**JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito,** martes 26 de marzo del 2019, las 09h42. **VISTOS:****PRIMERO: ANTECEDENTES****a) Relación de la causa impugnada:**

Dentro del juicio laboral seguido por **Marcelo Paúl Aguirre Alcívar** en contra del Banco de Guayaquil en la persona de Víctor Hugo Alcívar Alava, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo, Gerente General y Representante legal; Marcel Llivisaca Cumbe, en calidad de Jefe de Seguridad; Flor María Zambrano, en calidad de Gerente de Fábrica de Operaciones; y, Rossy Tapia Troya, en calidad de Subgerente de Seguridad Integral, a quienes también demanda por sus propios derechos, por los que representan y por la responsabilidad solidaria del Art. 36 del Código del Trabajo.

El tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dictó sentencia el 20 de septiembre de 2018, las 13h05, en la cual por unanimidad: <sup>a</sup> RESUELVE RECHAZAR el recurso de apelación con efecto suspensivo de la sentencia dictada por la jueza de primer nivel, interpuesto por la parte actora y SE LA CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES°.

Inconforme con esta decisión, el accionante Marcelo Paúl Aguirre Alcívar, interpuso recurso de casación, amparado en los presupuestos del caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

**b) Actos de sustanciación del recurso:****FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por  
MARIA CONSUELO YEROVI  
JUEZA NACIONAL  
0400000008

En auto de admisibilidad, de 2 de octubre de 2018, las 17h07, el doctor Alejandro Arteaga, Conjuez Nacional, admite el recurso de la parte actora, por el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 270 del mismo cuerpo legal.

## **SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el R.O, Suplemento No. 38 de 17 de julio de 2013, en relación con la resolución No. 04-2017, publicada Suplemento No. 1 del R.O. 962 de 14 de marzo de 2017.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; e, inciso primero del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos.

En mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial; y penúltimo inciso del artículo 183 ibídem, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; Dr. Merck Benavides Benalcázar y la jueza doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional, sin que se haya impugnado su conformación.

## **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL**

No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

## **CUARTO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA**

## **AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE**

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2018, las 9h30, en la que, la parte recurrente fundamentó oralmente su recurso de casación en los mismos términos expuestos en su escrito contentivo respecto del cargo aceptado a trámite; por su lado, la parte accionada sostuvo que la parte actora incurre en errores jurídicos y de defensa técnica, ya que la casación, no es una tercera instancia y que los alegatos debieron haberse desarrollado en función del caso cuarto; indica que la Sala de Casación no puede entrar a valorar la prueba, sostiene que dentro del proceso no han concurrido vicios de consentimiento y que existió una legítima defensa y correcta valoración de la prueba y que la parte actora, no ha probado sus alegaciones, que tampoco se demuestra que existió error, fuerza o dolo, solicita que no se case la sentencia.

Una vez escuchadas las partes, este tribunal de casación se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, corresponde emitir la sentencia escrita en los términos siguientes:

### **QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **a) Del recurso de casación:**

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *«según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).*

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente y al derecho vigente; permitiendo de esta manera una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. En este sentido, el cumplimiento del primer fin, no acarreará implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

**b) De la motivación:**

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, *«Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos»*.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen por qué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales e incurre en alguno de los casos alegados o por qué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *«el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento»* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad. *«El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática»* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los componentes de los derechos de tutela judicial efectiva y del debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *«Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto»* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

Requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de modo que genere seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

### **c) Del caso invocado como fundamento del recurso de casación**

La parte accionante acusa a la sentencia de segundo nivel de incurrir en el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, *«Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducida a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto»*.

Dicho caso refiere al error en que pueden cometer los jueces respecto de los preceptos de valoración

probatoria, más no de los hechos, pues esta se encuentra reservada para los jueces de instancia y restringida al tribunal de casación; mas, este órgano jurisdiccional está en la potestad de examinar la apreciación que los jueces de instancia hubieren realizado de los medios de prueba, cuando se evidencie que se han violado normas de derecho que regulan la valoración de la prueba. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema, ha señalado además:

<sup>a</sup> [¼ ] el recurrente para que prospere su recurso de casación debe cumplir las siguientes exigencias: 1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba: 2. Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; 3. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en que consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, y 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.<sup>o</sup> (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 155).

#### **d) De los cargos formulados por la parte accionante:**

La impugnación efectuada por la parte recurrente, se refiere a que existe errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 164 y 199 del Código Orgánico General de Procesos, cuando el fallo solo analiza una de las cartolas, encontrándose las dos en la misma foja e indica que esta errónea valoración de la prueba se ocasiona cuando se dice que

<sup>a</sup> [¼ ] era mi obligación probar el porqué de dichas acreditaciones y descuentos, tal imposible misión es solo factible probarla al propio Banco Guayaquil, quien aparece en su doble condición de Banco Girado y de Empleador, como BANCO GIRADO es quien mantiene el dinero de mi propiedad producto de mis ahorros, cuenta No. 14607808 de la que se me debitó la cantidad de \$ 19.122,23, y como empleador depositaba todas mis remuneraciones ordinarias y extraordinarias e incluso el beneficio denominado fondo de pertenencia en la cuenta de ahorro No. 11126532 de la que debitó el total de lo supuestamente pagado por el Banco empleador por concepto de los valores liquidados en

el acta de finiquito, siendo que el único que puede probar los motivos de las sustracciones o deducciones es el arbitrario Banco Empleador.º

Considera que,

<sup>a</sup> [¼ ] SE HA MAL INTERPRETADO EL PRECEPTO JURÍDICO de LA SANA CRÍTICA, AL HACER UNA VALORACIÓN ARBITRARIA DEL documento, POR TANTO AMBIGUA AL PRETENDER QUE LA SANA CRÍTICA ES IGUAL AL SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN, en primer lugar en esa cuenta se me depositaban mis remuneraciones, no era una cuenta de ahorros común, solo y exclusivamente para los derechos laborales pagados por la empleadora, los mismos que tienen la calidad de INEMBARGABLES, INTANGIBLES E IRRENUNCIABLES, llegando a la ingenuidad de exigir que quien debía probar lo imposible era yo y no mi empleadora, pues yo no tengo acceso a los documentos generados por la empleadora, ni soy el cerebro del funcionario que dio la disposición de debitar tal valor, lo único que poseo como Prueba es la cartola cuya copia certificada fue admitida como prueba, tampoco podría demostrar que tal valor fue debitado como consecuencia de la liquidación, lo único que demuestro es que el empleador descontó arbitrariamente la cantidad que allí consta como RECLAMO CLIENT, el razonamiento resulta ambiguo <sup>a</sup>

Expresa que, el error en la valoración probatoria ha conducido a su vez a la inaplicación de varias normas legales y constitucionales como los artículos 42. 1 y 188 del Código del Trabajo, 326 numeral 2 y 328 inciso primero de la Constitución de la República.

#### **e) Del problema jurídico**

i) Dilucidar si es que los jueces de alzada, en su valoración probatoria han quebrantado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; o si dicha valoración, ha sido absurda, ilegal o arbitraria.

#### **f). Del examen circunstanciado**

El apartado de la sentencia de segundo nivel sobre el cual recae la acusación presentada sostiene:

El tribunal de segundo nivel respecto de la valoración probatoria, sostiene:

“En el caso que nos ocupa, no hay cargos sobre la existencia de la renuncia, o que esta haya sido fraguada, lo que el actor ha señalado es que fue obligado con la amenaza de un proceso penal, que se quebrantó su voluntad.- En la especie le corresponde al actor la comprobación de que haya existido la <sup>a</sup> tortura psicológica<sup>o</sup>, el vicio del consentimiento que lo obligó a renunciar, y a criterio de este Tribunal dicha afirmación no ha sido demostrada, puesto que, la existencia de un proceso penal, cuyas copias no cumplieron con los presupuestos del Art. 171 del COGEP, para poder ser valoradas, o el detalle que el Banco de Guayaquil hizo una investigación interna sobre supuestos hechos ilícitos, que no son materia del presente, por si mismos no determinan que la renuncia haya sido forzada o que se lo haya sometido a tortura psicológica [¼]. Con relación a la impugnación del acta de finiquito tenemos lo previsto en el Art- 595 del Código del Trabajo [¼] Desde la publicación en el Registro Oficial 503 del 19 mayo de 2015, en que se creó el Sistema Administración Integral de Trabajo y Empleo <sup>a</sup> SAITE<sup>o</sup>, las liquidaciones deben efectuarse a través de esta herramienta informática, y que consta en el portal del Ministerio de Relaciones Laborales y se denomina SUT (Sistema Único de Trabajo), por lo que no constituye en una vulneración de los derechos del trabajador el empleo obligatorio de esta herramienta informática, pero siempre le queda al trabajador la posibilidad de impugnar los montos del acta de finiquito si considera que contienen valores inferiores a los que le correspondan conforme a la Ley. Constan detallados los valores en el acta de finiquito, los mismos que corresponden a lo que le correspondía recibir al trabajador al momento de la terminación de la relación laboral, así por ejemplo las reclamaciones por décima tercera y décima cuarta remuneración, constan detalladas en el acta de finiquito por los valores que no constituyen vulneración de los derechos del trabajador, pues se ajustan a la remuneración y el cálculo proporcional; en el caso de las vacaciones, como señaló la jueza a quo, no se ha acreditado que se adeuden, por el contrario, consta reconocido el valor del pago del último período; y, finalmente en lo relacionado con el fondo de pertenencia, su origen y cálculo no ha sido demostrado y al no tratarse de un rubro regulado por el Código del Trabajo, tampoco se acepta esta pretensión<sup>o</sup>:-Por lo antes expuesto no prosperan los cargos relacionados con la impugnación del acta de finiquito.- ix.) Con relación a la afirmación de que se le descontaron indebidamente los valores producto de su liquidación, así como del fondo de pertenencia, al respecto, la cartola que fue admitida como prueba por este Tribunal contiene referencia a información que debió acreditar el actor, puesto que, hay expresiones tales como <sup>a</sup> RECLAMO CLIENTE<sup>o</sup>, que en su caso implica la suma de un valor 19.122,23 y en otros casos la sustracción de valores por 19.1222,23, sin que se haya probado el por qué de dicha acreditación y luego sustracción.

Si bien no era un requisito sine qua non que se haga una experticia contable sobre las cuentas de ahorro, pero sí era necesario, que se demuestre con pruebas, la naturaleza de dichos conceptos.- Adicionalmente el actor señaló que suscribió <sup>a</sup>presionado<sup>o</sup> unas autorizaciones para que se descuenten valores, pero dicha autorizaciones no las ha presentado para analizarlas, además que el cargo por la <sup>a</sup>tortura psicológica<sup>o</sup> que era el fundamento del supuesto despido intempestivo, fue rechazado [¼ ] por lo tanto, la prueba documental y testimonial relacionada con la impugnación de la renuncia, así como del acta del finiquito, en atención a los principios de legalidad procesal, contradicción y seguridad jurídica, no han permitido a este Tribunal considerar como un hecho comprobado que se haya producido una renuncia forzada por intimidación o amenaza, que permitiera considerar que la relación laboral realmente haya terminado por despido intempestivo, el cual es un medio ilegítimo, mediante el cual, el patrono termina la relación unilateral con el actor y este debe ser demostrado por quien lo alega [¼ ]<sup>o</sup>

El artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos trata sobre la valoración de la prueba e indica que la misma deberá ser apreciada:

<sup>a</sup> [¼ ] en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica [¼ ] La o el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.<sup>o</sup>; y el artículo 199, versa sobre la indivisibilidad de la prueba documental y dispone que <sup>a</sup> [¼ ] La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia, no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.<sup>o</sup>

Mientras que, el artículo 199 *ibidem* respecto de la indivisibilidad de la prueba dispone:

<sup>a</sup> La prueba que resulte de los documentos públicos privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprender aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.<sup>o</sup>

En cuanto a la sana crítica, reside en que el juez, debe apreciar la prueba y los antecedentes de la causa, de manera provechosa para la finalidad del proceso; el juez debe ceñirse a la recta inteligencia, al conocimiento exacto y reflexivo de los hechos, a la lógica y a la equidad, para examinar las pruebas actuadas en el proceso y de esta manera ha de llegar con entera libertad a la decisión que más se ajuste

a su íntima convicción.

En la sana crítica el juez debe fundamentar su fallo, es decir razonar delante de la prueba y con la prueba, teniendo en cuenta que existe una unidad y por tal no se puede analizar las pruebas en forma separada.

Es por eso que la Sana Crítica es aplicada por una parte a través de los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, encaminado hacia la verdad lógica y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencia.

La Sana Crítica, reconoce un límite *Que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento*, es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben **sean del fruto racional de las pruebas del proceso**, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funde solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

Este sistema o método de la sana crítica es el adoptado por nuestra actual legislación, y tiene su razón de ser en el hecho de que el tribunal tiene que fundamentar debidamente su decisión, explicando suficientemente, de conformidad a la garantía constitucional que ordena la motivación en toda resolución de poder público que afecte a las personas; y, no simplemente fallar de tal o cual forma porque así lo cree o porque esa es su apreciación; la resolución tiene que fundarse en las pruebas válidas, presentadas e incorporadas al proceso en forma legal y oportuna.

En lo relativo a la indivisibilidad de la prueba documental, queda claro que no puede aceptarse solo parte de ella, el objetivo que se persigue, es obtener la integralidad de la información que tenga relación directa con el hecho, para que la misma pueda ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, como se dejó expuesto en líneas anteriores, a los tribunales de casación, corresponde examinar la apreciación que los jueces de instancia hubieren hecho de los medios de prueba, **únicamente si es que al realizar dicha apreciación violaron los preceptos jurídicos que rigen dicha actividad o si es que la misma fue arbitraria o absurda.**

Previo a ello, este órgano jurisdiccional cree necesario, esclarecer: *¿Cuál es el efecto de la admisibilidad e inadmisibilidad de la prueba?*

Desde el punto de vista procesal, está previsto en las reglas del proceso sumario laboral al tenor de la normativa del COGEP, a partir del Título II, Cap. Primero, donde se define la finalidad, la oportunidad y consecuentemente la admisibilidad de la prueba, lo que implica que el juez califica su legalidad diferenciándose del momento de la audiencia de juicio, en la que el juez va a proceder a valorar esta prueba declarada legal y oportunamente actuada, por lo tanto, la actividad de admisibilidad de la prueba obliga al juzgador a pronunciarse sobre el valor de la misma; esta valoración no tiene relación con la admisibilidad positiva, pues dicha valoración puede ser de peso para la decisión en cuanto conceder la pretensión o puede ser al contrario de peso para la valoración en cuanto para rechazar la pretensión, en el caso de que el juez decida no admitir la prueba, el sujeto procesal que la presentó tiene derecho a impugnar vía apelación dicha inadmisión; y, el juez superior al resolver esta apelación, que tiene efecto diferido (no detiene la sustanciación principal), puede declarar que esa prueba sea admitida y ordenará la práctica de la misma, ésta se realizará al momento de la audiencia de apelación como en este caso sucedió (ver Art. 160 último párrafo COGEP); es más, la norma nos indica que esta admisión vía apelación, de la prueba, solo se realizará cuando el juez superior considere que el resultado de la decisión de juicio, puede variar sustancialmente.

De lo expuesto se observa que de fs. 41 del proceso, existen dos cartolas, la del lado izquierdo de la cuenta de ahorros No. 11126532; y, la cartola de la derecha de la cuenta de ahorros No. 14607808; sin embargo, en la sentencia tan solo se hace alusión a la última cuenta de ahorros No. 14607808, obviando por completo la cartola de la cuenta de ahorros No. 11126532, que se encuentra al lado izquierdo, cuando las dos se hallan efectivamente en la misma foja, más, cuando esta prueba, ha sido debidamente anunciada y admitida por los jueces de apelación, corrigiendo, de esta forma el error del primer nivel al no haber dado paso a la misma; a pesar de todo esto, los juzgadores, infringieron el artículo 164 del COGEP, al no expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas, entre esas precisamente la que el casacionista expone en su memorial de casación, prueba que como ya se indicó, ha sido admitida por el tribunal de instancia, al considerar que la misma es pertinente y conducente, razón por la que *“[1/4] aceptan la apelación con efecto diferido [1/4]”*; evidenciándose el yerro inexplicable de los jueces pues, las apelaciones, en este caso de la inadmisibilidad de la prueba y de la sentencia de juzgamiento convergen en el mismo problema jurídico a ser resuelto por el tribunal de

apelación, por lo tanto, es sorprendente que hayan sesgado la misma prueba que ellos declararon era admisible.

En este sentido; corresponde a este Tribunal pronunciarse y valorar dicha prueba, conforme lo previsto en el artículo 273.2 del COGEP, así, se encuentra que en la cartola de la cuenta de ahorros No. 11126532, efectivamente se hace un depósito el día 21 de abril de 2016, cuya descripción es <sup>a</sup> LIQUIDACIÓN DE°, por la cantidad de \$ 4.176.49, y ese mismo día existe un debito de \$ 4.176,48; el día 13 de junio de 2016, se realiza un depósito por fondo de pertenencia por \$ 2.843,62 y el mismo día se debita la cantidad de \$2.800,00, los dos débitos con la descripción de <sup>a</sup> RECLAMO CLIENT°; más, estas deducciones son las que el actor estaba llamado a probar, conforme a lo previsto en el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, respecto a la carga de la prueba que dispone: <sup>a</sup> *Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación [1/4.] La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa[1/4]°*; por cualquier medio a su alcance, en razón a que los accionados en su contestación a la demanda, negaron los fundamentos de hecho y de derecho; demostrando que los descuentos que se habían realizado a su cuenta, fueron producto de la coerción de la que alega fue objeto; sin embargo, nada de esto se encuentra justificado dentro del proceso, razón por la cual si bien se admite el yerro cometido por el tribunal ad quem, al no valorar dicha prueba documental, esta, carece de la eficacia probatoria para demostrar lo alegado, por consiguiente no se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 42.1 del Código del Trabajo, 328 inciso primero, ni el artículo 326.2 de la Constitución de la República. A esto se debe añadir que conforme lo establecido por el tribunal de alzada, el accionante no ha logrado demostrar tanto con la prueba documental como testimonial que se haya producido una renuncia forzada por intimidación, por lo que no logró probar el despido intempestivo.

## **SEXTO: RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, en los términos de este fallo, **CASA PARCIALMENTE LA SENTENCIA**, al haberse aceptado el cargo denunciado; sin embargo, al no tener derecho se estará a lo dispuesto en la sentencia impugnada. Sin costas, notifíquese y devuélvase.

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA  
**JUEZA NACIONAL**

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR  
**CONJUEZ NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

97335059-DFE

**Juicio No. 09351-2013-1035****JUEZ PONENTE: DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR, JUEZ NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, martes 26 de marzo del 2019, las 10h27. **VISTOS:** En el juicio laboral seguido por Eugenio Adolfo Misquero Quispe en contra de la compañía Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A., en las interpuestas personas de sus representantes legales señores: Mariano González Portés, presidente; Xavier Enrique Marcos Stagg, gerente general y Carlos Mayorga Jaramillo, como director de relaciones industriales, por sus propios derechos y por los que representan; el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicta sentencia el 8 de enero de 2018, las 10h03, que confirma la subida en grado y declara sin lugar la demanda. Inconforme con esta decisión, el actor propone recurso de casación con fundamento en las causales primera y tercera, siendo admitido a trámite únicamente por los cargos alegados bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por la doctora Janeth Santamaría Acurio, Conjueza Nacional de la Sala de lo Laboral, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, las 11h53. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

**I****JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución No. 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018 integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento No. 38 de 17 de julio de 2013, en relación con la Resolución No. 04-2017, publicada en el Suplemento No. 1 del Registro Oficial No. 962 de 14 de marzo de 2017. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del sorteo que obra del expediente. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por Doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional; doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional; y, doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional.

**II****FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

El actor con fundamento en la causal primera, manifiesta en su recurso, que los señores jueces de la sala de apelación, en la sentencia impugnada, han infringido las siguientes normas de derecho: 581 inciso final del Código del Trabajo; fallos de triple reiteración XXIII-A, XXIII-B, XXIII C, Contenidos en la Gaceta Judicial No. 14 serie XVI.

**III****CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que *“ [1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley*

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MARIANO GONZÁLEZ PORTÉS  
PRESIDENTE  
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
97335059-DFE

*sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas°. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13.). Por su parte, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que centrar su análisis en los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito contentivo del recurso. Pues como bien señala, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia: “Los motivos o causales, según lo denomina nuestra ley, para la interposición del recurso de casación están limitadas y taxativamente señaladas en la ley, por lo que al ser restrictivos no es admisible ampliarlas analógicamente; la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a las causales que, establecidas previamente por la ley, han sido invocadas en forma expresa el recurrente. [1/4]”. (La Casación Civil en el Ecuador°, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, págs. 42-43). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. El artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.°: así también en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, se ha establecido que: 2.- Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: (a) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.° Es decir, que el derecho al trabajo es de carácter universal, ya que todas las personas deben tener acceso a una fuente laboral lícita, la cual les permitirá obtener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades y por ende vivir con dignidad.*

#### IV

#### CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACIÓN

Este Tribunal de Casación, acorde al mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal 1) de la Constitución de la República, que establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica

la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados<sup>o</sup>; observa que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial. Por lo que, al emitir su pronunciamiento los juzgadores deben hacerlo sustentados en el ordenamiento legal vigente, así como, en los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, y que las partes sientan esa certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia No. 048-11-SEP-CC, del caso No. 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: *"Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [1/4]°*. El tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que: *"El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados..."*. (Fernando de la Rúa, *Teoría General del Proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150). Por consiguiente, cumpliendo con la disposición constitucional anteriormente señalada, luego de analizar el recurso de casación frente a la sentencia impugnada, y confrontarla con el ordenamiento jurídico vigente, limita su análisis a las acusaciones efectuadas al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

## **5.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO:**

**5.1.- CAUSAL PRIMERA.-** Con cargo a esta causal acusa, que los jueces de alzada en la sentencia recurrida, no han aplicado el artículo 581 inciso final del Código del Trabajo, ni los fallos jurisprudenciales de triple reiteración XXIII-A, XXIII-B, XXIII C, Contenidos en la Gaceta Judicial No. 14 serie XVI. Que no solo la confesión judicial fue alegada como prueba plena, sino el hecho que también se aportó prueba documental que demostró la existencia del despido intempestivo en el cual existe una plena descripción del hecho unilateral por parte de la demandada; hecho que fue verificado por el Inspector de Trabajo mediante una inspección, documento que acompañó como prueba plena, por lo que la Sala debió acoger dicho documento, y la confesión judicial ficta, valorando en su conjunto y no de forma separada.- Finalmente aduce que, al no declararse derecho alguno a favor del actor, en virtud que no se considera la confesión judicial ficta como prueba plena, se ven afectados otros derechos, como el de percibir la

indemnización de los artículos 188 y 455 del Código del Trabajo, así como las indemnizaciones consagradas en la contratación colectiva.

**5.2.- PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a dilucidar al amparo de la causal primera, consiste en establecer si el tribunal *ad quem* ha incurrido en falta de aplicación del artículo 581 inciso final del Código del Trabajo y de fallos de triple reiteración en los que se trata de la confesión ficta, lo que ha incidido en que no se reconozca la relación laboral entre los contendientes, así como las indemnizaciones previstas en los artículos 188 y 455 del Código del Trabajo.

**5.3.- RESPECTO DE LA CAUSAL PRIMERA.-** Esta causal del artículo 3 de la Ley de Casación, procede cuando el juzgador de instancia incurre, en falta de aplicación, aplicación indebida, o errónea interpretación de normas de derecho, lo que implica que se configure un *error de juicio*, que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El tratadista Murcia Ballén, respecto de la violación directa de la norma, señala: *“ Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutive del fallo”*<sup>4</sup>. (MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354.).

**6.1.- EXAMEN DEL CARGO.-** Sobre las impugnaciones formuladas por el recurrente se precisa: **a)** El artículo 581 inciso cuarto del Código del Trabajo, establece: *“ En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del juez, y se refirieran al asunto o asuntos materia del litigio. Idéntica presunción se aplicará para el caso de que uno de los litigantes se negare a cumplir con una diligencia señalada por el juez, obstaculizare el acceso a documentos o no cumplieren con un mandato impuesto por el juez, en cuyo caso se dará por cierto lo que afirma quien solicita la diligencia”*<sup>5</sup>; norma legal, que si bien está contenida en un cuerpo normativo sustantivo, constituye precepto de valoración probatoria, en tanto determina la apreciación que el juzgador debe otorgar a la confesión judicial cuando ésta se convierte en ficta ante la falta de comparecencia de quien ha sido llamado a absolver posiciones; en tal virtud se trata de una norma que no puede ser acusada bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que tiene por finalidad verificar yerros en la sentencia de apelación, respecto a normas sustantivas o materiales, que hayan influido en la decisión de la causa, sea por falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación, es decir sobre la transgresión directa de la norma legal o precedentes jurisprudenciales que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Siendo oportuno además precisar, que los hechos determinados con fundamento en los medios probatorios aportados al proceso, no pueden ser controvertidos mediante la causal primera, entendiéndose por el contrario aceptados por el recurrente, por lo que se desecha esta alegación. **b)** En lo que respecta a la falta de aplicación de los fallos jurisprudenciales de triple reiteración XXIII-A, XXIII-B, XXIII C, contenidos en la Gaceta Judicial No. 14 serie XVI, que dicen que la declaratoria de confeso tiene el valor de prueba plena; este tribunal de casación, observa que en el caso *sub judice*, el tribunal de alzada, al apreciar la confesión ficta al tenor del interrogatorio formulado, hechos que se tienen como establecidos, manifiesta en lo principal: *“ [1/4 ] la confesión judicial del demandado CARLOS MAYORGA JARAMILLO, quien fue declarado confeso al tenor del interrogatorio*

presentado, en el que se formula la pregunta No. 5 que dice: "Diga el confesante si el día 4 de enero del 2011, aproximadamente a las 06h00, mientras me encontraba en el cantero del sector 3, usted envió al Jefe de Campos Carlos Villegas con la orden que me despidiera por haberme afiliado al sindicato?", pero este medio probatorio no puede ser considerado en razón de que el accionante **no acreditó el tiempo de trabajo hasta la fecha que arguye haber sido despedido**, por lo que no ha lugar a la indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio que reclama el actor en su demanda. UNDÉCIMO: No ha lugar al pago de la indemnización del art. 455 del Código del Trabajo, que establece que: "El empleador que contraviniera la prohibición del art. 452 de este Código, indemnizará al trabajador despedido con una suma equivalente al sueldo o salario de un año<sup>o</sup> toda vez que no se ha acreditado procesalmente que se haya notificado al respectivo Inspector del Trabajo, que los trabajadores de la demandada se hayan reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa"<sup>1/4</sup> ° DUODÉCIMO: No ha lugar al pago de las remuneraciones adicionales que reclama, por cuanto la relación laboral se ha considerado desde el 7 de julio del 2008; y, [1/4]°, de tal manera, que el tribunal de alzada, no estaba en la obligación de aplicar los precedentes jurisprudenciales obligatorios, pues en su facultad exclusiva para valorar la prueba, llegaron a la conclusión que el accionante no logró justificar que la relación laboral concluyó el 4 de enero de 2011, sino que se tiene como hecho establecido, que finalizó el 20 de diciembre de 2010, resultando por tanto contradictorio con la fecha de la ocurrencia del supuesto despido, y la que determina el tribunal como finalización del vínculo obrero patronal, de ahí que no disponen el pago de la indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo, y la bonificación por desahucio establecida en el artículo 185 ibídem, por consiguiente tampoco se ha transgredido el artículo 455 del Código del Trabajo, pues al no haberse configurado el despido intempestivo, y no existir constancia como así lo afirman los jueces en la sentencia recurrida, de que se notificó al Inspector de Trabajo, informando que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, no le asiste el derecho a percibir dicha indemnización. Por las consideraciones antes señaladas, no existen los yerros alegados al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por la motivación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 8 de enero de 2018, las 10h03.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR  
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO  
JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
**JUEZA NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

95740093-DFE

Juicio No. 07371-2015-00881

**JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, viernes 1 de marzo del 2019, las 11h19. **VISTOS:****PRIMERO: ANTECEDENTES****a. Relación circunstanciada de la decisión impugnada**

En el juicio laboral seguido por **EDISON DARWIN CAAMAÑO PÉREZ** en contra del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN MACHALA**, en las personas de su alcalde y procurador síndico: **CARLOS FALQUEZ AGUILAR** y, **FERNANDO APOLO VALAREZO**, respectivamente; el tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, dictó sentencia el 30 de enero de 2017, las 12h18, en la cual «*RECHAZA el recurso de apelación del actor y acogiendo la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, se confirma la sentencia venida en grado por las consideraciones expuestas en esta instancia*».

Inconforme con esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de casación amparada en los presupuestos de las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, el cual siendo rechazado por los juzgadores de alzada, llega a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de hecho interpuesto.

**b. Actos de sustanciación del recurso**

En auto de admisibilidad, de 12 de abril de 2017, las 11h03, el Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz, Conjuez Nacional «*acepta a trámite el recurso de casación interpuesto por el actor EDISON*»

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
JUEZA NACIONAL  
C. N. J.  
QUITO  
1809049788

*DARWIN CAAMAÑO PEREZ*»; en virtud de lo cual, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

## **SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN**

### **a. De la competencia y jurisdicción**

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito del cual se ha radicado también la competencia de este Tribunal mediante el sorteo que obra del cuaderno de Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación. Por lo que, en virtud del sorteo realizado, corresponde dictar la resolución del recurso de casación, conforme lo previsto en el inciso quinto del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; Dra. Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional; y, Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional Encargada, según consta del Oficio Nro. 691-SG-CNJ, de 26 de abril de 2018.

### **b. De la validez procesal**

Así, de la revisión del expediente, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal que lo invalide, por lo que, se declara su validez procesal.

### **c. Del recurso de casación**

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *«según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).*

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarreará implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

### **d. De la motivación**

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, *«Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos».*

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el

recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *«el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento»* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad. *«El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática»* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los componentes de los derechos de tutela judicial efectiva y del debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *«Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto»* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de modo que genere seguridad y certeza a las partes, de modo que, cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este tribunal de casación fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

**e. De las causales invocadas como fundamento del recurso de casación**

La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, «*tipifica: (a) la aplicación indebida, (b) la falta de aplicación y, (c) la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a (i) una equivocada aplicación o (ii) a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto: vicio in iudicando por violación indirecta, ya que la directa es de naturaleza procesal o sea de las normas aplicables a la valoración de la prueba, lo cual determina el vicio en la aplicación de las normas sustantivas*» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 114), en la que, la violación de la norma sustantiva se dará de forma indirecta, a consecuencia de la violación directa de las normas aplicables a la valoración de la prueba.

Por su parte, la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a «vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive, así lo establece la causal quinta, que prevé defectos en la estructura del fallo (que no contenga los requisitos exigidos por la Ley), al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva: debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, ya que en esta última hipótesis estaríamos frente a los vicios contemplados en la causal cuarta» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 135).

Ahora bien, en cuanto al orden de estudio y resolución de las causales invocadas, la doctrina casacional sostiene que: «*Estudiar en orden lógico implica que la Corte analiza los cargos, no en el orden de presentación como aparezcan en la demanda, sino que, por lógica, empieza por los cargos formulados por vicios in procedendo, y dentro de éstos, por las causales constitutivas de la denuncia de nulidades procesales, la quinta en materia civil [1/4] Si se proponen varias causales, el examen debe realizarse primero a las causales constitutivas de vicios in procedendo, partiendo de las causales consagratorias de nulidades procesales, y luego se hace a las causales in iudicando*» (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 312).

Criterio que al aplicarse a nuestra realidad jurídica implica que «*Se examinarán los motivos o causales de casación en el siguiente orden: en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que éste*

*es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 116).*

De este modo, la lógica casacional obliga a este tribunal de casación al análisis de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y posteriormente el estudio de las acusaciones formuladas bajo la causal tercera del artículo 3 ibídem.

#### **f. De los cargos formulados**

La parte recurrente al fundamentar su recurso de casación sostiene que: *«Se han infringido las siguientes normas y disposiciones: artículos 11.5, 76.7 literal l); 169, 326.2 y 326.13 de la Constitución de la República; artículos 251, 635 y 637 del Código del Trabajo; artículo 114, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, artículos 2414 y 2418 del Código Civil; cláusula TERCERA del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo de la ex EMAPAM y sus trabajadores; y, el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional en la sentencia 001-12-PJO-CC de jurisprudencia vinculante».*

Restringe su impugnación a la falta del requisito de motivación existente en el fallo de alzada, así como a la contradicción que a su parecer existe en ella; y, a la presunta vulneración de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su decir influyó en la decisión de no concederle los rubros reclamados en el libelo de su demanda.

No obstante, previo a la resolución de los cargos formulados, este tribunal de casación no puede dejar de lado el destacar la escasa técnica jurídica empleada por la defensa técnica de la parte accionante al interponer el recurso de casación, pues confunde los supuestos de las causales invocadas, siendo así que en gran parte de su escrito se dedica a atacar la supuesta falta de motivación de la sentencia de alzada, al tenor de lo dispuesto en el literal l) del numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, pero lo hace bajo los supuestos de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, siendo ya por sí sola impropia dicha acusación, pues la motivación como requisito esencial para la validez de las sentencias debe ser acusada exclusivamente por la causal quinta del artículo 3 ibídem.

Por otra parte, las acusaciones efectuadas bajo los supuestos de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación incumple con los requisitos mínimos exigidos para la procedencia de dichos cargos, esto es, la determinación de: **i)** precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; **ii)** vicio respecto de él; **iii)** medio probatorio al cual hace referencia el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; **iv)** norma sustantiva indirectamente vulnerada; y, **v)** vicio respecto de ella, lo cual no se evidencia en absoluto en el escrito contentivo del recurso de casación propuesto, ya que en él hace referencia indistinta a normas que ni siquiera constituyen precepto jurídico de valoración de prueba y por el contrario ha invertido el orden de vulneración de las normas, sosteniendo en más de una ocasión que la vulneración de normas sustantivas de derecho ha conllevado al error respecto de normas de valoración probatoria o que la vulneración de normas sustantivas de derecho ha dado como resultado la vulneración de normas del mismo tipo, de tal forma que el recurso propuesto no debió haber sido admitido a trámite por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

No obstante, al haber operado la preclusión de la etapa de admisibilidad, y de conformidad al criterio expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 031-14-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 222, de 9 de abril de 2014: *«los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos [1/4] Así, es necesario dejar claro que la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente. En tal virtud, mediante una sentencia, los jueces deben conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado»*, **pese a los errores manifiestos en la interposición del recurso de casación**, corresponde a este tribunal pronunciarse sobre el fondo de los cargos alegados.

Así las cosas, a fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, y tomando en cuenta que el recurso de casación es *«un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez»* (Martínez Escobar, La Casación en lo Civil, 1936, pág. 1), corresponde a este tribunal de casación efectuar la contraposición

de las acusaciones formuladas por la parte recurrente en el escrito contentivo de su recurso de casación y la sentencia censurada.

Ello en estricto apego al principio dispositivo al cual se refiere la Constitución de la República del Ecuador en el numeral sexto del artículo 168 *«La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo»*. Entendiendo este principio como la limitación de las actuaciones de los juzgadores al impulso procesal de las partes, que en materia de casación, se traduce en la restricción de las acusaciones formuladas en los términos expuestos en el respectivo recurso, las cuales, además de contener los requisitos indispensables exigidos por ley, deberán cumplir con el tecnicismo específico requerido para cada una de las causales invocadas.

#### **g. Causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación**

Como se ha puntualizado en líneas anteriores, la defensa técnica de la parte recurrente comete el error de acusar la presunta falta de motivación de la sentencia de alzada por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y a la luz de la causal quinta del artículo 3 ibídem acusa que: *«En el ordinal SEPTIMO de la sentencia aparece la decisión. Tan contradictoria es que no tiene la debida motivación, no aplica el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, evidenciando la falta de requisitos legales, pero sobretodo, contradictoria al confirmar la sentencia de primera instancia, acogiendo la excepción de prescripción de la demandada declarando sin lugar la demanda; pero el caso es que la sentencia de primera instancia acoge la excepción de cosa juzgada»*.

#### **g.1. Del problema jurídico**

El problema jurídico a dilucidarse respecto de la alegación formulada, consiste en analizar si el tribunal de alzada incumplió la obligación de motivar su resolución al tenor de lo dispuesto en el literal l) del numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como determinar si en el fallo de alzada se han tomado decisiones contradictorias.

## **g.2. Del examen circunstanciado**

Corresponde entonces, a este tribunal, el análisis del cumplimiento en la resolución de segunda instancia de los parámetros o criterios determinados por la Corte Constitucional del Ecuador para establecer la existencia y la debida motivación de un fallo, esto es: **razonabilidad, lógica y comprensibilidad.**

En cuanto a la razonabilidad, *«una decisión se considera razonable cuando la misma se fundamenta en fuentes del ordenamiento jurídico que guarden relación con la naturaleza y objeto del caso concreto. De esta manera, la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamiento y decisión, en la medida que guarden relación con la naturaleza de la acción o recurso puesto a su conocimiento, son elementos fundamentales para que el criterio de razonabilidad sea efectivo»* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 277-18-SEP-CC, Caso Nro. 1046-15-EP, 2018, pág. 14), es decir, se restringe al hecho de que los juzgadores fundamenten su decisión en principios constitucionales y normas legales, lejos de la conformidad o disconformidad de las partes con la decisión adoptada.

Criterio que el tribunal de alzada cumple a satisfacción, puesto que, de la lectura íntegra del fallo censurado, especialmente de los considerandos QUINTO y SEXTO, se desprende que este se encuentra sustentado en principios constitucionales, preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinales pertinentes llamados a gobernar los hechos que fueron puestos en su conocimiento, de lo cual, este tribunal de casación, tiene por cumplido el requisito de razonabilidad.

Ahora bien, no basta con que las decisiones adoptadas por el tribunal de alzada sean razonables, sino que estas deben cumplir criterios de lógica, *«el componente lógico implica la debida coherencia entre los argumentos expuestos y la decisión final adoptada por la autoridad judicial, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para adoptar la decisión de la que se trate»* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 277-18-SEP-CC, Caso Nro. 1046-15-EP, 2018, pág. 16); esto es, que en la forma en que se encuentran expresadas las premisas lleven acertadamente a la conclusión expuesta en el fallo.

Para ello, la sentencia censurada se encuentra estructurada del modo que sigue: antecedentes, siete

considerandos y la parte resolutive, elementos que pueden separarse en dos grupos para fines del presente análisis: los antecedentes y los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto contienen referencias de forma respecto del proceso, del siguiente modo:

**ANTECEDENTES**, relación de la causal laboral propuesta, indicación de las partes procesales, referencia de la decisión adoptada por el juzgador de primer nivel, e individualización de la parte que promovió el recurso de apelación; **PRIMERO**, señalamiento de competencia de los juzgadores de segundo nivel para conocer y resolver la causa; **SEGUNDO**, declaración de validez procesal de la causa; **TERCERO**, exposición de las pretensiones, fundamentos de hecho y derecho en los que la parte accionante fundamentó su demanda, contestación y excepciones formuladas por la parte accionada; **CUARTO**, individualización de los puntos a los cuales se limitó el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante; y, **QUINTO**, referencia a los principios constitucionales y procesales del derecho laboral, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

A partir del considerando sexto de la sentencia en estudio, los juzgadores de apelación expresan sus decisiones respecto del fondo de la causa, de la forma que sigue: **SEXTO**, **i)** determinación de la relación laboral existente entre las partes de la causa, **ii)** análisis de la excepción de prescripción propuesta por la parte accionada, en razón de lo cual el tribunal de alzada llega a la conclusión que superado el término previsto en el artículo 635 del Código del Trabajo, la acción no podía promoverse por efecto del paso del tiempo desde la terminación de la relación laboral hasta la citación con la demanda; **SÉPTIMO**, referencia al medio de valoración de prueba en el cual se sustenta la administración de justicia y el caso en análisis; y, **RESOLUCIÓN**, expresión de la decisión de rechazar el recurso de apelación promovido, aceptar la excepción de prescripción y confirmar la sentencia del juzgador *a quo*.

De todo lo cual se colige que: la resolución emitida por el tribunal de apelación, **carece del requisito de lógica exigido**; puesto que, acepta la excepción de prescripción propuesta, sin embargo, a su vez confirma la sentencia del juzgador de primer nivel quien «*aceptando la excepción de cosa juzgada [1/4] declara sin lugar la demanda presentada*», siendo contradictoria como bien acusa la parte recurrente, toda vez que, al aceptar la excepción de prescripción alegada el tribunal de alzada perdió la capacidad de conocer sobre otras cuestiones relativas a la causa, de modo que, conforme a derecho debieron reformar la sentencia del juzgador de primer nivel, y en su lugar, declarar la prescripción de

la acción y con fundamento en la aceptación de dicha excepción declarar sin lugar la demanda, de modo que el fallo sea coherente.

De la forma que se ha hecho constar en las líneas que anteceden, la sentencia de alzada es efectivamente contradictoria, y consecuentemente ilógica e incomprensible por la imprecisión apuntada; por cuanto es procedente el cargo efectuado por la parte recurrente bajo los supuestos de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

Aceptado el cargo, corresponde a este tribunal de casación pronunciarse al respecto. Para lo cual, es primordial el análisis de la excepción de prescripción alegada por la parte accionada, pues de proceder esta, ningún examen ulterior es posible, toda vez que, vencido el plazo máximo para la interposición de una demanda o el ejercicio de una acción ningún juez puede vulnerar la certeza jurídica ocasionada por dicha inacción.

En este sentido, la parte accionante en su libelo de demanda sostiene que: pasó *«a integrar la nómina de sus trabajadores hasta fines del mes de Abril del año 2004, fecha en que dicha empresa cerró sus operaciones»*; momento en el cual considera se dio el despido intempestivo que acusa; por otra parte, del mismo libelo se desprende además su afirmación de que: *«han transcurrido 11 años desde que fui despedido»*, demanda cuya fe de presentación data de 9 de noviembre de 2015 según obra de fojas 32 del cuaderno de primer nivel; cuya citación se perfeccionó el 28 de diciembre de 2015, según se desprende de la tercera razón de citación por boletas que corren de fojas 42 y 43 del mismo cuaderno, habiendo transcurrido aproximadamente **11 años y 9 meses**.

Al respecto, el artículo 635 del Código del Trabajo dispone: *«Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código»*, de tal forma que, **transcurrido en exceso el plazo previsto en la norma**, la inacción de la parte accionante trae consigo la imposibilidad de este tribunal de pronunciarse respecto del fondo de la demanda presentada, y por el contrario es procedente la excepción de prescripción a la cual se ha referida la entidad accionada en su contestación a la demanda; de tal forma que no corresponde a este tribunal conocer ni resolver el fondo de la causa.

En esta línea de pensamiento, considérese que *«con respecto a la prescripción extintiva es de*

*considerar que colisiona con el carácter tuitivo de aquel, en cuanto por la vía de la prescripción se afectan derechos de las y los trabajadores. Sin embargo, en este debate la doctrina laboral explica que la prescripción extintiva o liberatoria surge a consecuencia de la necesidad de consolidar el principio de seguridad jurídica, que entre otros aspectos tiene un interés público. En este sentido Guillermo Cabanellas, al referirse a la prescripción en el derecho laboral sostiene: " Todo derecho ha de ejercitarse dentro del plazo válidamente señalado, para evitar que prescriban las acciones de que se dispone a fin de tornarlo efectivo judicialmente, cuando no haya habido satisfacción y cumplimiento por la otra parte. Por la prescripción liberatoria se considera que el acreedor, cuando deja pasar cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su inacción o silencio, que ha remitido la deuda. En Derecho Laboral, dados los intereses en juego y la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y de los derechos, la prescripción es generalmente más corta que en el Derecho Civil y en el Comercial. Hay un interés social en no prolongar por demás una situación de incertidumbre, y se presume por la tácita que el no ejercer la acción legalmente reconocida, dentro del término fijado para ello, equivale a la renuncia de un derecho, considerado tal vez como improcedente por el eventual acreedor» (Gaceta Judicial, Año CXIX, Serie, XVIII, Nro. 13, 2013, pág. 5554).*

Así las cosas, la consecuencia de la aceptación de la excepción de prescripción, como se ha dicho, es la imposibilidad de analizar las demás excepciones propuestas así como tampoco el fondo de las reclamaciones pretendidas por la parte accionante, pues el derecho a ejercer la acción ha fenecido por el paso del tiempo legal establecido para dicho efecto, sin otro pronunciamiento que hacer al respecto.

#### **h. Causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación**

Tal y como se dejó expresado en líneas que anteceden, la defensa técnica de la parte accionada no ha logrado completar la proposición jurídica completa exigida para la procedencia de cargos bajo los supuestos de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; más aún su impugnación pretende la revaloración de prueba por parte de este tribunal, lo cual contraviene la técnica casacional más elemental; «*La valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia; no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria conduciendo ello a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si*

*el tribunal de instancia ha interpretado y aplicado correctamente las disposiciones legales o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas» (Gaceta Judicial, Año CVIII-CIX, Serie, XVIII, Nro. 5, 2007-2008, pág. 2016).*

Ahora bien, debe observarse que la procedencia del vicio acusado por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por contradicción en el fallo de alzada, significa que las apreciaciones efectuadas por los juzgadores de segundo nivel son inválidas, debiendo estarse únicamente al razonamiento y fundamenta que respecto de la aceptación de la excepción de prescripción ha efectuado este tribunal.

Empero, en cuanto al cargo acusado por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, obsérvese que la decisión adoptada por los juzgadores de alzada no es el resultado de valoración probatoria alguna, sino exclusivamente a la verificación del transcurso del tiempo legal establecido para que la parte accionante esté impedida de ejercer acción laboral alguna y que consta en los siguientes términos: *«6.2.2.) En el caso bajo estudio se aprecia que el propio accionante reconoce que la relación laboral concluyó en el mes de abril del año 2004. Ahora bien, la demanda fue presentada en la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 9 de noviembre del año 2015. En el mismo orden de ideas, conforme se aprecia de las actas de citación que obran de fs. 42 y 43 del proceso, los demandados fueron citados el 23, 24 y 28 de diciembre del año 2015. De la revisión de las constancias procesales se evidencia que se ha cumplido el plazo de tres años que señala el art. 635 del Código del Trabajo, por falta de presentación oportuna de la demanda y citaciones de los accionados», criterio acertado y conforme a derecho.*

De otro lado, debe observarse que la seguridad jurídica es una garantía constitucional reconocida a favor tanto de la parte accionante como de la parte accionada, que *«supone la certeza por parte de los individuos, no solo de la vigencia o existencia empírica de normas previas, claras y públicas, sino además del cumplimiento de las normas vigentes por parte de todos aquellos obligados: lo que Peces-Barba denomina la seguridad en el derecho; es decir, aquella que existe para obtener certeza, para saber a qué atenerse, para evitar la arbitrariedad» (Porrás Velasco & Romero Larco, Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, Tomo I, 2012, pág. 140), de tal forma que, dicha seguridad jurídica, vista desde el ámbito de la prescripción se traduce en la certeza de que un trabajador **no** pueda seguir acciones que derivan de una misma relación y de un mismo hecho generador (terminación de la relación laboral) indefinidamente como se ha pretendido en el presente caso; por lo tanto no son procedentes los cargos formulados bajo los supuestos de la causal tercera del artículo 3*

de la Ley de Casación, por impropios.

### **TERCERO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN**

Por todo lo expuesto, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, el 30 de enero de 2017, las 12h18 y acogiendo la excepción de prescripción propuesta por la parte accionada al haber transcurrido más de 11 años desde la fecha de terminación de la relación laboral a la fecha de citación efectiva con el libelo de demanda, se desecha la demanda. Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA  
**JUEZA NACIONAL (E) (E)**

**DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA**  
**JUEZA NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

95661215-DFE

Juicio No. 09359-2017-01401

**JUEZ PONENTE: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA, JUEZA NACIONAL (E)  
(PONENTE) (E)****AUTOR/A: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, jueves 28 de febrero del 2019, las 14h38. **VISTOS:** En el juicio laboral que sigue JAIME RUBÉN LIBERIO LOOR contra EXPORTADORA BANANERA NOBOA S.A. y CALIQUIL S.A., en la persona de sus representantes legales, administrativos y propietarios, Leopoldo Francisco Lascano Yela, Roberto Jorge Ponce Noboa, Catalina Isabel del Salto Rosas y Lorena Patricia Domenech Avilés. La parte actora interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 30 de agosto de 2018, las 10h14, que al resolver, REVOCA la sentencia del Juez de Primer Nivel recurrida, en su lugar se acoge la excepción previa de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN deducida por los accionados y se declara SIN LUGAR la presente reclamación. Este Tribunal considera:

**PRIMERO: ANTECEDENTES.**

**1.1.- DECISIÓN IMPUGNADA.** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia de mayoría impugnada, resuelve: *“ Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Alzada que integra la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con voto de mayoría de los jueces Ab. Jorge Alejandro Lindao y Dra. Alexandra Novo Crespo, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, por mayoría, REVOCA la sentencia del Juez de Primer Nivel recurrida, en su lugar se acoge la excepción previa de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN deducida por los accionados y se declara SIN LUGAR la presente reclamación presentada por JAIME RUBEN LIBERIO LOOR.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.”*

**1.2.** La Conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctora María Teresa Delgado Viteri, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018, las 15h45, admite a trámite el recurso de casación de la parte actora, al considerar que cumple con los requisitos prescritos en los artículos 266, 267 y 277 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo la remisión del proceso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 270 del mismo cuerpo legal.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**2.1. COMPETENCIA.** Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por los doctores Merck Benavides Benalcázar, Himmler Roberto Guzmán Castañeda por licencia de la doctora Katerine Muñoz Subía; y Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, por Oficio No. 406-SG-CNJ-ROG de 27 de febrero de 2018, es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 269 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos.

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
ROSA JACQUELINE  
ALVAREZ ULLOA  
JUEZA NACIONAL  
E  
QUITO  
0900557696  
1706381975

**TERCERO: ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.-** Este Tribunal de Casación en cumplimiento de lo que disponen los artículos 272 y 93 del Código Orgánico General de Procesos, en audiencia celebrada el día viernes 22 de febrero de 2019, a las 10h00, escuchó la argumentación del recurso de la parte actora; y la contradicción pertinente de la parte demandada, por intermedio de sus procuradores judiciales.

### **3.1. RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE ACTORA:**

**3.1.1.-** El actor Jaime Rubén Liberio Loor, por intermedio de su Procurador Judicial, doctor Walter Haro Garcés, al fundamentar los casos cuatro y cinco del artículo 268 del COGEP, considera que se han infringido los siguientes artículos: 326 numerales 2 y 3, 327 y 328 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador; 5, 6, 104, 635 y 637 del Código del Trabajo; 164 segundo y tercer inciso del Código Orgánico General de Procesos; 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Suprema de Justicia R.O. 245, 2 de agosto de 1989; 1453, 2393, 2414 y 2418 del Código Civil; y, 3 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.

**3.1.1.1.- Respecto al caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos:** expresa que se debe determinar si existe la prescripción de la presente acción encaminada a hacer efectivo el auto de pago de la reliquidación de utilidades que en atribución del artículo 104 del Código del Trabajo, con fecha 12 de junio de 2014 ordenó el Ministerio del Trabajo en virtud del Auto de Determinación Tributaria sobre el Impuesto a la renta para el ejercicio fiscal del año 2005, que dictaminó el Servicio de Rentas Internas, dentro del cual se establecieron obligaciones tributarias en contra de Exportadora Bananera Noboa en más de doscientos millones de dólares y como consecuencia de esta determinación de carácter tributaria, nació la obligación laboral de \$ 34@75,216.36 por concepto de utilidades no repartidas oportunamente en favor de todos los trabajadores propios, tercerizados, intermediarios y vinculados de Exportadora Bananera Noboa, auto de pago que una vez dictado por el Ministerio de Trabajo, fue suspendido por el Recurso de Impugnación, que con fecha 17 de junio de 2014 dedujo la empresa emplazada y que finalmente fue atendido por dicha cartera de Estado mediante oficio de fecha 15 de enero de 2015, fecha desde la cual y al ejecutoriarse la orden de pago, se convirtió en una obligación laboral, pura, líquida y de plazo vencido; por lo tanto, una obligación, que si bien es cierto, nació como una obligación tributaria, se convierte en laboral y exigible para los trabajadores en este momento de conformidad con el artículo 637 del Código del Trabajo, aplicación y atribuciones legales que el artículo 104 ibídem, en tema de cobro de utilidades, le confiere la ley al Ministerio del Trabajo.

Falta de aplicación del artículo 164 del COGEP, norma adjetiva que exige al juzgador a expresar en su resolución las pruebas que han servido para fundamentar su decisión, así como para apreciar la prueba en conjunto, obligación procesal que no cumple el fallo impugnado; pues, no existe pronunciamiento sobre ninguna de las pruebas, tales como el Expediente de Determinación de Utilidades generado por el Ministerio del Trabajo, que reposa a fojas 63 a 156; Acta de Determinación Tributaria al Impuesto a la Renta Resolución 109012009RREC018780 del SRI del Ejercicio Fiscal 2005 de fojas 159 a 197; prueba pertinente, conducente, oportuna y legalmente actuada dentro de juicio, con la cual es posible demostrar desde cuando se hace exigible

la obligación, como existió un reconocimiento natural de la obligación y por lo tanto interrupción de la prescripción; es decir, prueba documental que demuestra desde cuando debió contabilizarse el término de la prescripción; por lo tanto, al no existir la valoración de esta prueba más aún cuando para resolver debieron ser apreciadas en conjunto

Falta de aplicación del artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, acerca de las resoluciones obligatorias con fuerza de ley, contenida en la Resolución de la Corte Suprema de Justicia Publicada en el R.O. 245 del 2 de agosto de 1989

Alega que no existe prescripción por cuanto la obligación laboral que nace de una acción tributaria se hizo exigible cuando el auto de pago que se dictó el 12 de julio de 2014 quedó en firme y ejecutoriado a partir del 15 de enero de 2015 lo cual a la fecha de citación a la demanda no ha pasado los plazos del artículo 637 del Código del Trabajo.

**3.1.1.2.- Respecto al caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos:** La parte casacionista señala la falta de aplicación del artículo 6 del Código del Trabajo, que establece como leyes supletorias al Código Civil y al Código Orgánico General de Procesos, en todo lo que no estuviere expresamente previsto en el Código del Trabajo. En el fallo impugnado no se considera la norma aplicable para el caso en concreto; ya que, son las normas supletorias del Derecho Civil las que debieron ser utilizadas para el análisis de la presente causa; derivación al Código Civil que se desarrolla en el artículo 637 del Código del Trabajo, para efectos de la suspensión de la prescripción.

Además, menciona la falta de aplicación del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, pues la orden de pago de fecha 12 de junio de 2014 que dicta el Ministerio del Trabajo para el cobro de las utilidades nace de la Determinación del Impuesto a la Renta para el periodo 2005, que el Servicio de Rentas Internas llevó a cabo; norma que expresamente ordena que luego de haberse determinado por el SRI la existencia de una evasión tributaria por más de 200 millones de dólares que en el 2005 debió declarar Exportadora Bananera Noboa por concepto de impuesto a la renta, y del resultado de esta determinación nace la obligación de utilidades no repartidas, que debe pagarse en un plazo de 30 días luego de ejecutoriado el auto de pago; por lo que, el hecho se encuadra perfectamente a la disposición legal, en el momento que el SRI notifica al Ministerio de Trabajo que existe ese valor por concepto de utilidades; puesto que el Ministerio del Trabajo es el órgano laboral competente para efectivizar ese cobro de utilidades y no el SRI; es decir, la obligación no nace de un acto o un contrato de trabajo, sino que nace de una obligación tributaria, pero esta se hace exigible para el trabajador en el momento en que el Ministerio del Trabajo dicta el auto de pago, mismo que se ejecutoria en enero de 2015 y cuando los trabajadores tienen conocimiento de la reliquidación de utilidades, pues los trabajadores nunca participaron del trámite administrativo tributario previo.

La falta de aplicación del artículo 1453 del Código Civil por parte de los Jueces Provinciales; ya que, se ha ignorado el expediente administrativo efectuado a través de la Dirección Regional del Trabajo, cuando la ley establece que se requiere la intervención del Ministerio del Trabajo cuando existe un auto de determinación del impuesto a la renta dictado por el SRI, demostrando así que la atribución legal del Ministerio del Trabajo es

privativa y nace de la ley como fuente de obligaciones contenida y desarrollada a través del artículo 104 del Código del Trabajo.

Se manifiesta que la resolución del auto de pago del Ministerio del Trabajo, está en firme, no ha sido impugnado mediante las acciones correspondientes ante los jueces de lo Contencioso Administrativo; por lo que, existe un reconocimiento tácito de la obligación que ocurre luego del 15 de enero de 2015 que interrumpe la prescripción.

**3.1.2. CONTRADICCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.-** La parte demandada por intermedio de su Procurador Judicial doctor Jimmy Guerrero Cuzco, expresa:

Que la parte actora manifiesta que existe falta de aplicación del artículo 164 del COGEP; lo que no se ha producido ya que la Sala de la Corte Provincial aplicó debidamente dicha norma, valorando la prueba para tomar la decisión.

Que la obligación se hizo exigible desde el auto de pago del año 2012, 24 de julio de 2012, que adquirió firmeza el acto.

Que jamás ha existido interrupción de la prescripción, pues no existe demanda judicial para que se interrumpa la prescripción.

Que en el presente caso, la citación se produce en el año 2017, por lo que bien hizo en aplicarse el artículo 635 del Código del Trabajo; y sea que se aplique el artículo 635 o 637 *ibídem*, ha operado la prescripción.

Sobre el artículo 1461 del Código Civil, no existe demanda judicial que justifique interrupción de la prescripción.

Que existe un caso análogo al presente, con el mismo reclamo de utilidades, que le correspondió el número 2017-2166 y esta Sala de lo Laboral, con fecha 12 de febrero de 2019, ya resolvió sobre el mismo asunto y confirmó la sentencia de la Corte Provincial, al considerar que existe la prescripción.

**CUARTO: MOTIVACIÓN:** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 ha dispuesto que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] D) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 024-13-SEP-CC, dentro del caso N°. 1437-11-EP, determinó que: *“...Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo*

*un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado*°. En este mismo sentido, dicha Magistratura Constitucional se pronunció determinando criterios que permiten entender la debida y adecuada motivación dentro del fallo N° 227-12- SEP-CC, en el caso N° 1212-11-P, de la siguiente forma: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. El fallo **lógico**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto*°. En virtud de lo expuesto, se puede considerar que los argumentos y las razones empleadas por los jueces para sustentar la sentencia se han convertido en la garantía más importante para el cumplimiento del oficio del juez, pues un adecuado ejercicio racional de la garantía de la motivación es lo que les permite mostrar, tanto a las partes involucradas en un proceso como a la sociedad entera, que el fallo alcanzado resulta justificado y fundado en el marco del ordenamiento jurídico que rige el *thema decidendum*, que sus valoraciones y estándares de juicio son conducentes a dicho ordenamiento, o bien, que el fallo no ha sido producto de alguna arbitrariedad, sino conforme a la realización de la justicia. Respecto de la motivación Taruffo manifiesta: *“¼ la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión*” (La Motivación de la Sentencia Civil, Editorial Lorenzo Córdova Vianello México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pág. 12). Acerca de esta obligatoriedad el mismo jurista expresa: *“...este desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica “privatista” del control ejercido por las partes y la óptica “burocrática” del control ejercido por el juez superior se integran en la óptica “democrática” del control que debe poder ejercerse por el propio pueblo en cuyo nombre la sentencia se pronuncia*”. (La Obligación de Motivación de la Sentencia Civil, editorial Trotta, Madrid-España, 2011, p.361).

**QUINTO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Resulta indispensable iniciar conceptualizando la expresión *“recurso”* constituido por: *“¼ aquellos medios de impugnación que trasladan el conocimiento del asunto a otro órgano judicial superior distinto al que dictó la resolución que se pretende impugnar, definiendo de tal forma al recurso de casación como un medio de impugnación de una resolución carente de firmeza, que viabiliza la reparación jurídica, material y moral de la insatisfacción ocasionada a quien no obtuvo un acto judicial conforme a sus aspiraciones de justicia”* (Fairén Guillen, Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y la Ley Procesal, editorial Bosch, Barcelona España, 1990, p. 479). Respecto de la institución jurídica que nos ocupa y específicamente en materia laboral, el

tratadista José Ignacio Ugalde González ha manifestado que: *“ ¼ el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario cuyo propósito básico consiste en la defensa del ordenamiento jurídico, así como en la uniformidad de la jurisprudencia, y en todo ello tutelando los derechos de los litigantes al resolver el conflicto litigioso planteado. Este recurso permite en el orden jurisdiccional laboral, combatir la protección de la norma jurídica con la protección de los derechos de los litigantes.”* (El recurso de casación laboral, editorial La Ley, España, 2009, p. 32). En esta misma línea, es importante recalcar que este Tribunal procederá al respectivo control de legalidad del fallo cuestionado en atención a lo dispuesto en el artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la República, especificando que el recurso de casación, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley, esto es por causales *in iudicando* o también conocidos como vicios de juicio del tribunal o infracción de fondo; por causales *in procedendo* o vicios de actividad o infracción en las formas, de ahí que, las resoluciones emitidas por instancias inferiores puedan ser revisadas por esta Sala evitando generar agravio a las partes procesales. A través del recurso de casación se protege el derecho constitucional a la igualdad en aplicación de la Ley y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 82 de la Constitución de la República, lo que equivale a afirmar que mediante este recurso se intenta obtener una interpretación homogénea del Derecho en todo el territorio nacional o lo que es lo mismo, la uniformidad de la jurisprudencia. En el recurso de casación se produce un verdadero debate entre la sentencia y la ley, por lo que a decir de Víctor Julio Usme Perea: *“ ...la naturaleza del recurso de casación, no hay duda que es netamente dispositiva, lo que obliga al recurrente a presentar argumentos concretos y precisos encaminados a demostrar la manera como el juzgador violó la norma, acreditando con razones persuasivas, más no con un discurso tipo alegato propio de las instancias, la vulneración de la ley sustancial en la sentencia impugnada”*. (Recurso de Casación Laboral, Enfoque Jurisprudencial, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2009, p. 102). La casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en la Ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está supeditado a que la recurrente al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, la Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso.

**SEXTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La casación es un recurso extraordinario, sujeto al principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución y el artículo 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto quienes lo interponen en uso de su derecho de impugnación, deben demostrar claramente en su fundamentación el error que invocan, es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho y le está impedida a esta Sala, suplir o enmendar las omisiones o errores del recurrente que es quien debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en la ley, ya que nuestra competencia está limitada, precisamente a la calificación del recurso. Con el objeto de examinar el cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva, sin salirnos de la esfera de la casación, corresponde a este Tribunal revisar la sentencia de alzada, únicamente en relación a las alegaciones realizadas por el impugnante, de lo que se tiene lo siguiente:

#### **6.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: CASO 4. DEL ARTÍCULO 268 DEL**

**CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS:** La parte recurrente invoca el caso 4. del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que señala: *“ Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (1/4)4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.”* Este caso tiene como principio fundamental, la tutela de la autonomía que gozan los jueces de instancia al examinar los hechos, actividad limitada para este tribunal de casación. Sin embargo, la ley nos atribuye la posibilidad de revisar la apreciación que los jueces de instancia hubieren hecho de los medios de la prueba, únicamente, si al hacerlo violaron los preceptos jurídicos que rigen esta actividad valorativa, fundamentando su resolución bajo pruebas actuadas contraviniendo la ley o concediendo eficacia probatoria a aquellos que no lo han tenido. Encontrándonos por el presente caso, con la infracción indirecta de la norma jurídica sustancial, en el cual el vicio de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba ha generado la aplicación equivocada o inaplicación de otra norma de derecho; sin que baste citar el precepto infringido, sino señalando también la norma sustantiva que ha sido violada como resultado de la infracción al momento de valorar la prueba, cabe tener presente que los criterios valorativos del Juzgador que han ocasionado la insatisfacción del recurrente, no constituyen *per se* un elemento para oponer el recurso de casación, la ley expresamente exige para ello, se infrinjan las disposiciones jurídico positivas que regulan la apreciación de la prueba, demostrando que esta es absurda o que ha existido una evidente arbitrariedad; obligando aquello al recurrente a precisar el elemento lógico o principio de la sana crítica que se ha vulnerado, y que el juez estaba obligado a aplicar; y explicar cómo dicho error produjo el vicio que se alega.

**6.2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.-** De conformidad con los vicios alegados por el actor, le corresponde a este Tribunal: *verificar si el tribunal ad quem viola las normas alegadas de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, artículo 164 incisos segundo y tercero, al no haberse valorado la prueba y haber aceptado la excepción previa de prescripción.*

**6.2.1.-** El caso cuarto del artículo 268 del COGEP, como se indicó anteriormente, sirve de fundamento para proponer el recurso de casación, cuando se produce la infracción de la norma jurídica sustancial de manera indirecta, en la cual la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del precepto jurídico

aplicable a la valoración de la prueba conduce al juzgador a una equivocada aplicación o inaplicación de otra norma de derecho. Es preciso señalar que esta actividad de valoración es autónoma de los jueces de instancia y por supuesto limitada para los tribunales de Casación, a quien no corresponde revalorar prueba, ni juzgar los motivos que guiaron en el proceso de convicción al tribunal de instancia para dictar el fallo; le corresponde únicamente verificar que en la valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba que hubieren provocado la transgresión de normas sustantivas.

**6.2.2.-** La Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia de mayoría impugnada, expresa: *“OCTAVO: FUNDAMENTACION Y ARGUMENTACION RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Ante la excepción de prescripción de la acción, corresponde a este Tribunal emitir su pronunciamiento. Al respecto, del estudio de las actuaciones procesales habidas en esta causa se advierte que la actora sostiene en la demanda “que la relación terminó el mes de febrero de 2007”, afirmación que es concordante con el certificado de tiempo de servicios por empleador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por lo expuesto, por la propia prueba aportada por la actora (IESS), que la relación terminó el mes de febrero de 2007, consta que hasta la fecha de la última citación al demandado se practicaron los días 19, 20 y 21 de junio del 2017, evidentemente hay más de los tres años, de los que previene el artículo 635 del Código del Trabajo.- La demanda fue presentada por la parte accionante con fecha 30 de mayo de 2017 a las 12h06 fs 208 y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, cuyo Titular avocó conocimiento, calificó la demanda mediante providencia de 5 de junio de 2017 a las 09h36 por reunir los requisitos previstos en los arts.142 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, por lo que la aceptó a trámite disponiendo su citación.- En el caso en estudio la parte accionante manifiesta lo siguiente en su demanda: ° Primero.- Conforme lo acredito con la historia laboral y tiempo de servicios de la página electrónica pública del Instituto Ecuatoriano de Seguridad desde enero de 1999 hasta febrero del 2007 he venido laborando de manera permanente y continua en calidad de Inspector de Control de Calidad de Banano y luego como Supervisor de operaciones y Comercialización (¼) De la revisión de las tablas procesales se puede concluir que se citó a la parte demandada cuando ya había operado la prescripción por haber transcurrido más de TRES AÑOS del tiempo previsto en el Art. 635 del Código de Trabajo para que ésta opere. Ante la alegación de la parte demandada de la prescripción de la acción es pertinente señalar: 1ë- De conformidad con lo dispuesto en el art. 635 del Código del Trabajo, “Las acciones provenientes de los actos y contrato de trabajo prescriben a los tres años, contados desde la terminación de la relación laboral.”, norma que concuerda con lo resuelto por las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en los juicios No. 257-98, 129-99 y 6-99 (voto salvado).- 2ë- El Tratadista Dr. Colón Silvino Bustamante Fuentes en su obra “Manual de Derecho Laboral El Contrato Individual de Trabajo” p. 67 define a la prescripción como “¼ en el ámbito laboral la prescripción será cuando el trabajador o el empleador no hayan ejercido sus acciones y derechos en el lapso que tenían para ejecutarlo ya sí lo establece el Código del Trabajo que los actos y contratos de trabajo prescriben en 3 años contados desde la terminación de la relación jurídica entre trabajador y empleador. Es decir, la citación al demandado, con la demanda debe realizarse dentro de los tres años contados desde que se terminó la relación jurídica de trabajo¼”.- 3ë- Los*

*Ministros Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 4 de noviembre del 2003 dentro de la causa 340-02, publicada en el R.O. No. 69 sostienen: " Sexto.- Sentadas las puntualizaciones que quedan expuestas, se concluye que si la demanda fue citada como queda acreditada en autos ,luego de fenecido el lapso legal de tres años que exige el art. 632 (635) del Código del Trabajo, es fácil deducir que procede conforme a derecho la excepción perentoria o perpetua de prescripción que oportunamente fue deducida por la parte emplazada. (1/4) En este caso, es clara la intención del legislador, quien al establecer un tiempo máximo prudencial, limitó el ejercicio de las acciones con el propósito de que sea, a través de la prescripción (al decurrir un determinado tiempo), que se extinga la accionabilidad de los procesos jurídicos laborales, respecto de obligaciones que puedan deducirse de la terminación de la relación jurídica laboral. La regla entonces, en materia de extinción por prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos una vez fenecida la relación laboral, está dada por la restricción para accionar reclamos de beneficios laborales, una vez cumplida la condición constante en la norma, esto es, el transcurso de tres años, por lo que el enunciado plasma por prescripción en materia laboral, el plazo en el que se debe ejercitar un derecho y que de no hacerlo este se extingue. (1/4) En conclusión, el Tribunal al verificar que desde la fecha de culminación de la relación laboral, hasta la última citación a los accionados con la reclamación del actor han transcurrido más de tres años ha operado la prescripción de la acción. (1/4) " ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA°, por mayoría, REVOCA la sentencia del Juez de Primer Nivel recurrida, en su lugar se acoge la excepción previa de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN deducida por los accionados y se declara SIN LUGAR la presente reclamación 1/4° .*

**6.2.3.-** Se acusa violación del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, norma que indica: *" Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos1/4°*

**6.2.4.-** Al respecto es necesario puntualizar que la norma transcrita del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, se refiere a la apreciación de la prueba en conjunto que realice el juez en base a su sana crítica; en forma conjunta y sin incurrir en el arbitrio ni en lo absurdo, precepto que el profesor uruguayo Eduardo Couture lo señala como: *" 1/4 una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos*

*preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento*<sup>1/4</sup>° (Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Editorial B de F., cuarta edición póstuma, 2002, pp. 221-222).

Este Tribunal recuerda a los recurrentes que el recurso de casación no es una tercera instancia, y que no está en la esfera de la Corte de Casación el revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de última instancia. Por ello, el recurso de casación es improcedente cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal ad quem y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el tribunal de última instancia, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan, o un disentimiento con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia dictada por el tribunal ad quem; los jueces de instancia son libres para la apreciación de la prueba siempre y cuando no se demuestre evidente arbitrariedad o absurdo en dicha valoración, ya que no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia con la valoración de la prueba hecha por el tribunal de alzada. Al tener el recurso de casación el carácter extraordinario, su competencia se encuentra limitada a examinar las violaciones de derecho en la aplicación de las normas legales relativas a la valoración de la prueba, o de las reglas de la lógica, la experiencia o de la psicología, que el Juez debió aplicar en la valoración de la prueba. En conclusión como lo indica Fernando De la Rúa, el órgano casacional no puede inmiscuirse en la valoración de las pruebas que hace el juzgador *“ sólo puede controlar si son válidas (control de legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (control de logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescritas. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación”* (El recurso de casación en el derecho positivo, pág. 153).

**6.2.5.-** Confrontada la sentencia de mayoría con las acusaciones vertidas, este tribunal de casación observa que el tribunal de instancia para pronunciar el voto de mayoría realiza la valoración de varios documentos y piezas procesales que precisamente le permiten determinar que se ha producido la prescripción, y dice: *“ del estudio de las actuaciones procesales habidas en esta causa se advierte que la actora sostiene en la demanda “ que la relación terminó el mes de febrero de 2007”, afirmación que es concordante con el certificado de tiempo de servicios por empleador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por lo expuesto, por la propia prueba aportada por la actora (IESS), que la relación terminó el mes de febrero de 2007, consta que hasta la fecha de la última citación al demandado se practicaron los días 19, 20 y 21 de junio del 2017, evidentemente hay más de los tres años, de los que previene el artículo 635 del Código del Trabajo.- La demanda fue presentada por la parte accionante con fecha 30 de mayo de 2017 a las 12h06 fs 208 y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, cuyo Titular avocó conocimiento, calificó la demanda mediante providencia de 5 de junio de 2017 a las 09h36 por reunir los requisitos previstos en los arts.142 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, por lo que la aceptó a trámite disponiendo su citación.- En el caso en estudio la parte accionante manifiesta lo siguiente en su*

*demanda: °Primero.- Conforme lo acredito con la historia laboral y tiempo de servicios de la página electrónica pública del Instituto Ecuatoriano de Seguridad desde enero de 1999 hasta febrero del 2007 he venido laborando de manera permanente y continua en calidad de Inspector de Control de Calidad de Banano y luego como Supervisor de operaciones y Comercialización (¼) De la revisión de las tablas procesales se puede concluir que se citó a la parte demandada cuando ya había operado la prescripción por haber transcurrido más de TRES AÑOS del tiempo previsto en el Art. 635 del Código de Trabajo para que ésta opere¼° y justamente, una vez que ha sido aceptada ésta como excepción previa, prevista en el artículo 153 del COGEP: "Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: (¼) 6. Prescripción (¼)°", el tribunal adquem no podía entrar a emitir pronunciamiento alguno en relación a los demás puntos de la controversia; razón por la cual no se aceptan los cargos alegados por la causal cuatro.*

**6.3.- CASO CINCO DEL ARTÍCULO 268 DE COGEP: La parte recurrente invoca el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que indica: "Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.°** El caso cinco imputa el vicio *in iudicando* esto es cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; procura igualmente proteger la esencia y contenido de las normas de derecho que consta en los códigos o leyes vigentes, incluidos los precedentes jurisprudenciales, recayendo, por tanto, sobre la pura aplicación del derecho; el vicio de juzgamiento contemplado en este cargo se da en tres casos 1. Cuando el juzgador deja de aplicar las normas sustantivas al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en yerro hermenéutica jurídica, al interpretar la norma atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene. "Al invocar la causal primera, (hoy caso cinco del artículo 268 del COGEP) *el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas.*" (Andrade Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade, Quito, 2005, p. 195) por lo que, el juzgador no tiene la posibilidad de realizar una nueva valoración de la prueba ni fijar nuevamente hechos ya establecidos que se dan por aceptados, pues la esencia de esta causal es demostrar jurídicamente la vulneración de normas de derecho por parte del juzgador al dictar sentencia.

**6.4.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.-** De conformidad con los vicios impugnados por el actor, por el caso cinco, le corresponde a este Tribunal: *Establecer si en la sentencia cuestionada hay falta de aplicación de los artículos 2414 y 2418 del Código Civil respecto a la interrupción de la prescripción y aplicación indebida del artículo 635 del Código del Trabajo, cuando debió aplicarse el artículo 637 ibídem, al no haber operado la prescripción.*

**6.4.1.-** Con fundamento en el caso cinco el recurrente ha censurado falta de aplicación de los artículos 637 del

Código del Trabajo, que expresa: *“ Art. 637.- Suspensión e interrupción de la prescripción.- La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita.”* y el artículo 2414 del Código Civil, que dice: *“ La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

**6.4.2.-** Revisada la demanda y la sentencia recurrida, el actor manifiesta que desde el mes de enero de 1999 hasta el mes de febrero de 2007, prestó sus servicios lícitos y personales para la empresa EXPORTADORA BANANERA NOBOA S.A.; sin embargo la demanda es presentada y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil recién el día 30 de mayo de 2017, a las 12h06, y la citación a los demandados en fechas 19, 20 y 21 de junio de 2017.

La Corte Provincial en la sentencia recurrida acepta la prescripción alegada por la parte demandada en aplicación del artículo 635 del Código del Trabajo, considerando que desde la fecha de culminación de la relación laboral han transcurrido más de tres años hasta la citación a la parte demandada, la acción ha prescrito.

La parte actora alega falta de aplicación del artículo 2414 del Código Civil y del artículo 637 del Código del Trabajo, manifiesta que no prescribió la acción porque ésta no se hizo exigible sino hasta el 15 de enero de 2015, en que se notifica que se encuentra en firme el auto de pago por el valor de utilidades del año 2005

**6.4.3.-** En relación a las acusaciones vertidas por el recurrente, en materia laboral según lo dispone el artículo 635 del Código del Trabajo, las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, y en caso de interrumpirse la prescripción, conforme el artículo 637 ibídem que establece, *“ Suspensión e interrupción de la prescripción.- La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita.”*; la norma al establecer *“ desde que la obligación se hizo exigible”* claramente se refiere al momento en que se originó la obligación; en el mismo sentido lo determina el artículo 2414 del Código Civil al señalar, *“ La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*. En el presente caso según el accionante la relación laboral con la demandada terminó el mes de febrero de 2007, fecha desde la cual se hizo exigible el derecho del trabajador; razón por la cual este tribunal considera que no existen los yerros invocados por la casacionista, pues no existe quebranto de los artículos 637 del Código del Trabajo ni tampoco de la norma supletoria contenida en el artículo 2414 del Código Civil; pues, no sólo que han transcurrido los tres años a los que se refiere el artículo 635 del Código del Trabajo, sino también para los casos en que se hubiere interrumpido la prescripción, al haber transcurrido con exceso, el plazo máximo de cinco años desde que se hizo exigible la obligación, y no desde la fecha en que surgió o se resolvió el derecho en conflicto, como lo pretende el recurrente.

Es preciso recordar que el derecho laboral es un derecho social, razón por la cual, a efectos de proteger a los

trabajadores y evitar el prolongar una situación de incertidumbre, la ley ha previsto los plazos para la prescripción, que en el presente caso, han sido debidamente observados por la sentencia de mayoría de la Corte Provincial; así como, el haber aceptado la excepción de prescripción en la primera fase, de saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación, sin tornarse en necesaria la evacuación de la fase segunda, de prueba y alegatos; en cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del artículo 4 de la Resolución 12-2017, publicada en el R.O.S. 21 de 23 de junio de 2017; razón por la cual no se aceptan los yerros alegados.

Este Tribunal de Casación, considerando que en el presente caso, ha transcurrido en exceso los cinco años, para que el actor reclame el cobro de utilidades intentando una nueva acción; puesto que, como bien lo ha señalado el tribunal ad quem, esta acción se encuentra prescrita, en orden a los procesos de impugnación de las actas de determinación tributaria, deja a salvo el derecho de la actora, para en función del artículo 104, inciso tercero reformado del Código del Trabajo, de corresponderle, reclame sus derechos ante la autoridad administrativa del trabajo; pues, la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en fallos anteriores, (juicios Nos. 09359-2017-00903, 09359-2017-00934), ya se ha pronunciado en este sentido, teniendo este tribunal el mismo criterio.

**SÉPTIMO: FALLO.-** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de mayoría **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, NO CASA el fallo de mayoría dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de agosto de 2018, las 10h14. Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.-**

**DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA  
JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)**

**DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA  
CONJUEZ NACIONAL**

**DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR  
JUEZ NACIONAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.